

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**DOCTORA
LUZ STELLA AGRAY VARGAS
JUEZA 13 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
CIUDAD.**

**RADICADO: 11001311001320170066500
DEMANDANTE: FANNY CAMARGO
CAMARGO
DEMANDADO: MERCEDES CRUZ DE
PARRA Y OTROS
REFERENCIA: CONTESTACIÓN A
REFORMA DE LA DEMANDA**

LUIS EDUARDO CAICEDO MONCADA, identificado con cedula de ciudadanía 79.777.959 expedida en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 121.908 del Consejo Superior de La Judicatura, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, obrando en mi condición de apoderado de las señoras ADRIANA DEL CARMEN PARRA CRUZ y MARÍA CRISTINA PARRA CRUZ, por medio del presente escrito me permito describir el traslado de la reforma a la demanda verbal de Nulidad del Registro Civil, instaurada por la señora FANNY CAMARGO CAMARGO, con base en los hechos que seguidamente expongo y oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora.

I. ANTECEDENTES:

II.

De conformidad con la contestación de la demanda, y demás memoriales y documentos remitidos y aportados en el proceso de referencia nos ratificamos en todas y cada una de las contestaciones que se realizamos oportunamente y que reposan en el expediente las cuales entendemos y solicitamos sean tenidas como parte integral de la presente contestación a la reforma de la demanda, que, entre otras cosas, es una reformulación de los hechos y asuntos previamente conocidos por el despacho.

III. A LOS HECHOS

1. PARCIALMENTE CIERTO, en tanto la en tanto la señora MERCEDES CRUZ ALONSO DE PARRA, fue esposa del señor LUIS EDUARDO PARRA PEÑA (Q.E.P.D), desde el día veintiuno (21) de septiembre de mil novecientos sesenta y seis (1966), hasta la fecha de defunción del causante, tal y como lo acredita la parte demandante en el hecho sexto (6).
2. PARCIALMENTE CIERTO, aclarando que la relación mencionada es un matrimonio religioso de la confesión católica.
3. NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe en debida forma.
4. NO ES CIERTO, en tanto no hay prueba fidedigna de dicha declaración y el señor LUIS EDUARDO PARRA PEÑA (Q.E.P.D), ya no se encuentra entre nosotros para dar fe o no de lo referido.
5. NO ES CIERTO, en tanto tal y como lo alega la parte demandante, existe acta de matrimonio entre la señora MERCEDES CRUZ ALONSO DE PARRA, y el señor LUIS

EDUARDO PARRA PEÑA (Q.E.P.D), quienes en debida forma y de acuerdo con el derecho canónico celebraron en debida forma el rito de matrimonio, que posteriormente fue anotado en los registros civiles de los aquí enunciados.

6. PARCIALMENTE CIERTO, en tanto el acta existe, pero la misma es fidedigna y da certeza del matrimonio Católico Celebrado entre la señora MERCEDES CRUZ ALONSO DE PARRA, y el señor LUIS EDUARDO PARRA PEÑA (Q.E.P.D).
7. NO ME CONSTA, no obstante, se deberán probar las facultades del párroco para certificar que el sello parroquial no es verdadero.
8. NO ES CIERTO, la parte desconoce que el documento se presume valido hasta tanto no sea declarado como tal por la autoridad competente, que de conformidad con la ley 20 de 1974, será *“competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos y Congregaciones de la Sede Apostólica.”*
9. PARCIALMENTE CIERTO, en tanto la mencionada partida se utilizó para registrar el matrimonio válidamente celebrado entre la señora MERCEDES CRUZ ALONSO DE PARRA, y el señor LUIS EDUARDO PARRA PEÑA (Q.E.P.D).
10. NO ES UN HECHO, ES UNA OPINION DE LA PARTE DEMANDANTE, que entre otras cosas entiende que la partida de matrimonio tiene todos los requisitos formales exigidos por la ley registral para su inscripción.
11. NO ES UN HECHO, ES UNA OPINION DE LA PARTE DEMANDANTE, que quiere dar vicios de anomalía a una inscripción que el mismo reconoce la puede realizar cualquier persona.
12. NO ES CIERTO, en tanto la pareja conformada por la señora MERCEDES CRUZ ALONSO DE PARRA, y el señor LUIS EDUARDO PARRA PEÑA (Q.E.P.D), si celebro un matrimonio bajo el rito católico, fruto del cual surge una partida parroquial, que da cabida a la inscripción en el registro civil.
13. NO ES UN HECHO, ES UNA OPINION DE LA PARTE DEMANDANTE, en tanto no se probado en ningún momento que la partida eclesiástica sea falsa, lo cual debe ser declarado por un tribunal eclesiástico, razón por la cual el registro efectuado ante la notaría tercera es válido. Empero lo anterior la parte demandante hace solicitudes sobre sucesos que no están debidamente probados, caso contrario al estado civil de mi representada.
14. NO ES UN HECHO, ES UNA INTERPRETACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE, la cual no contiene fundamento alguno en tanto la parte solicita se proceda como si la partida de matrimonio ya hubiere sido declarada como nula, lo cual no compete en el presente caso. Además de lo anterior se aclara que el matrimonio registrado entre la señora MERCEDES CRUZ ALONSO DE PARRA, y el señor LUIS EDUARDO PARRA PEÑA (Q.E.P.D), si existió lo que cumple todos los requisitos y presunciones de validez.
15. NO ME CONSTA, sobre el particular el demandante se contradice entre el hecho cuarto (4) y el presente en tanto alude que el señor LUIS EDUARDO PARRA PEÑA (Q.E.P.D), informo a la demandante que no estaba casado, pero así mismo conocía de ello y buscaba su anulación, proceso del que por demás mis representantes nunca fueron notificados, por el contrario, y con relación a la opinión enunciada por la parte demandante, quien más informada y conocedora de su estado civil que la señora la señora MERCEDES CRUZ ALONSO DE PARRA.
16. NO ME CONSTA, en tanto mis representados no tienen conocimiento alguno del supuesto proceso a cargo del abogado CARLOS ALBERTO CUELLAR SABOGAL, ni de la falta de nota marginal del matrimonio válidamente celebrado y registrado entre la señora MERCEDES CRUZ ALONSO DE PARRA, y el señor LUIS EDUARDO PARRA PEÑA (Q.E.P.D).

17. NO ES UN HECHO, ES UNA SOLICITUD E INTERPETACIÓN NORMATIVA, que por demás resulta incorrecta en tanto no puede darse procedencia a lo que allí se refiere hasta tanto se haya decretado la nulidad del acta de matrimonio religioso celebrado entre la señora MERCEDES CRUZ ALONSO DE PARRA, y el señor LUIS EDUARDO PARRA PEÑA (Q.E.P.D), el cual, si existió, legitimado en las conductas de los esposos acá enunciados, tal y como en la compraventa del apartamento con folio de matrícula inmobiliaria 050 - 1098326¹ en la cual de su puño y letra el señor LUIS EDUARDO PARRA PEÑA (Q.E.P.D). Firma escritura pública de transferencia para el mencionado inmueble certificando su estado civil de "CASADO CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE".
18. ES CIERTO.
19. NO ME CONSTA, en tanto el trámite no fue informado por el causante a mis representados, sin embargo, a la señora Fanny Camargo si fue reconocida parte de la pensión del señor LUIS EDUARDO PARRA PEÑA (Q.E.P.D), la cual fue posteriormente dividida con su esposa la señora MERCEDES CRUZ ALONSO DE PARRA.
20. ES CIERTO.
21. ES CIERTO.
22. ES CIERTO.
23. PARCIALMENTE CIERTO, en tanto el reconocimiento del 46,12 % de la pensión de sobrevivientes se hace a la Esposa del causante, la señora MERCEDES CRUZ ALONSO DE PARRA.
24. PARCIALMENTE CIERTO, en tanto el señor LUIS EDUARDO PARRA PEÑA (Q.E.P.D) y la señora FANNY CAMARGO CAMARGO, no son compañeros permanentes, razón por la cual, dicha situación se dirime como lo aduce la parte demandante ante el juzgado veintitrés (23) de familia.
25. PARCIALMENTE CIERTO, en tanto la señora MERCEDES CRUZ ALONSO DE PARRA efectivamente lleva el apellido de su fallecido esposo.
26. NO ES CIERTO, en tanto la señora MERCEDES CRUZ ALONSO DE PARRA, fue la esposa del causante, razón por la cual tiene la legitimidad para actuar en el proceso de referencia, caso contrario a la demandante, quien aún discute su supuesta unión marital con el fallecido esposo de mi representada.
27. PARCIALMENTE CIERTO, en tanto el matrimonio entre MERCEDES CRUZ ALONSO DE PARRA y LUIS EDUARDO PARRA PEÑA (Q.E.P.D) si se realizó.
28. NO ES UN HECHO ES UNA INTERPRETACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE, a la cual en el escrito separado de excepciones previas se da contestación, en tanto la demandante no cuenta con legitimación en la causa para adelantar el presente proceso, toda vez que su supuesto interés económico solo le asistiría en el supuesto de que se le reconociera como compañera permanente del occiso, caso que no compete a este despacho.

IV. PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Respecto de las pretensiones izadas en la demanda, me opongo a la totalidad de estas, de conformidad con las excepciones de mérito, así como por las razones de derecho que expondré a continuación

V. EXCEPCIONES DE MERITO.

¹ Obrante a folios 192 a 201 del presente proceso.

Propongo las siguientes excepciones de mérito y demostrarán que en este caso no es procedente la declaratoria por "falsa o apócrifa o no fidedigna" la partida eclesiástica del matrimonio celebrado el 21 de septiembre de 1966 entre los señores PARRA CRUZ y la consecuente nulidad del registro civil de matrimonio:

1) EXISTENCIA DE HECHOS QUE DESVIRTÚEN LA PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD Y PUREZA DE LA INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 103 DEL DECRETO 1260 DE 1970.

Establece el artículo que se alude "Se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil. No obstante, podrán rechazarse, probando la falta de identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma la persona a que se refiere la inscripción o los documentos en que ésta se fundó y la persona a quien se pretende aplicar "

De conformidad con lo señalado anteriormente, la única razón para que se hubiese rechazado la inscripción, es PROBANDO LA FALTA DE IDENTIDAD PERSONAL, situación que aquí no ocurrió y, en consecuencia, la presunción de autenticidad y pureza no puede desvirtuarse en este proceso.

2) FALTA DE LEGÍTIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

De conformidad con lo establecido en el artículo 228 Constitucional, los jueces tienen la obligación de hacer prevalecer el derecho sustancial, norma concordante con el artículo 230 ibidem, que somete las providencias de mérito al imperio de la Ley.

En desarrollo de dichas disposiciones los artículos dos y 11 de la Ley 1564 establecen el derecho a la tutela judicial efectiva para el ejercicio de los derechos e interpretación de las normas procesales.

Más adelante, el artículo 42 del Código General del Proceso en el apartado final del numeral 5 impone al Juez el deber de interpretar la demanda de manera que le permita decidir de fondo (...) En este orden de ideas, el fallador tiene la obligación Constitucional y Legal de ir más allá de lo evidente para poder decidir sobre el asunto puesto en su conocimiento, el que, además, se convierte en los límites lógicos de su competencia funcional, en razón del principio de congruencia [Art. 281 ibidem].

Pues bien, tenemos que el presente caso inicia por el libelo demandatorio en el que se pide a la Honorable Juez, decretar al Falsedad del Acta Parroquial de Matrimonio de los señores LUIS EDUARDO PARRA PEÑA, y su Esposa MERCEDES CRUZ DE PARRA, la cual según consta en documento eclesial se celebró ante el Presbítero JORGE CARO.

Sea lo primero establecer, como lo hemos repetido desde hasta al momento, que en presente asunto, pretende mimetizar una acción de nulidad de matrimonio bajo la apariencia de la demanda de nulidad de la inscripción.

Veamos primero que, respecto de la demanda el pretendido es que se declare falso o apócrifo la copia de partida parroquial que sirvió para la anotación de registro de matrimonio realizado entre LUIS EDUARDO PARRA PEÑA u MERCEDES CRUZ ALONSO el día 21 de septiembre de 1966.

Como consecuencia de lo anterior se pide que se anulen las respectivas inscripciones y que remitan los respectivos oficios.

Sobre el particular es necesario precisar, que, el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 no establece la nulidad de las inscripciones tratándose elementos de fondo, puesto que no es del resorte de la autoridad registral entrar a realizar consideraciones sobre ellas.

Yendo más allá el artículo 103 establece una presunción de AUTENTICIDAD, la cual se predica de las inscripciones:

“ARTÍCULO 103. PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD. Se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil. No obstante, podrán rechazarse, probando la falta de identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma la persona a que se refieren la inscripción a los documentos en que ésta se fundó y la persona a quien se pretende aplicar.”

Bajo este entendido, la supuesta falsedad del documento, lo cual no se ha demostrado, en tanto que las manifestaciones realizadas y juicios de valor no tienen la potencialidad de nulificar la inscripción puesto que esta cuenta con los presupuestos formales de autenticidad.

Lo anterior, no deja ante el escenario inequívoco que, bajo la demanda, de nulidad de la inscripción subyace la petición de anulación del matrimonio. Lo anterior, complica la situación del demandante en la medida que por expresa disposición legal la nulidad del matrimonio solo puede ser alegada por los contrayentes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 140 y subsiguientes del código civil. Lo que deja sin un interés directo en la relación jurídica a la demandante.

3) DE LA POSESIÓN NOTORIA DEL ESTADO CIVIL DE CASADOS

Las excepciones de mérito son aquellas que apuntan a aniquilar el efecto de la pretensión, Con ella el demandado busca evitar su efectividad, acreditando los supuestos de hecho y derecho de su defensa (CGP art. 96, 167), esto en tanto se constituyen como contraprestación o argumento que buscan dejar sin fundamento la pretensión del demandante.

De esta forma y aunado a la falta de competencia para determinar si la partida de matrimonio católica es falsa, debe ponerse de presente al señor juez la existencia de posesión notoria del estado civil de casados de los señores MERCEDES CRUZ DE PARRA y LUIS EDUARDO PARRA PEÑA (Q.E.P.D). lo anterior en los términos del artículo 396 del código civil a cuyo tenor determina:

“La posesión notoria del estado de matrimonio consiste, principalmente, en haberse tratado los supuestos cónyuges como marido y mujer en sus relaciones domésticas sociales; y en haber sido la mujer recibida en este carácter por los deudos y amigos de su marido, y por el vecindario de su domicilio en general.”

De esta forma y si bien en este punto del proceso tiene en sus manos el señor juez el acta de matrimonio de los señores MERCEDES CRUZ DE PARRA y LUIS EDUARDO PARRA PEÑA (Q.E.P.D), de igual manera existe de manera indirecta por medio de la presunción social contenida en el artículo referido anteriormente según la cual se puede acreditar por medio de pruebas supletorias la existencia del vínculo ya conocido por el señor juez.

Así, la posesión de estado civil en el caso del matrimonio debe contener al tenor de lo establecido por el código el trato de los cónyuges como marido y mujer en sus relaciones domesticas y sociales, y la publicidad de los habitantes de la comunidad sobre dicho trato. De esta forma se procederá a enunciar como dentro del proceso de referencia, así como en las pruebas aportadas al mismo ya se ha dado cabida a esta situación.

Respecto del trato como marido y mujer, constan en el expediente suficientes pruebas fotográficas de los viajes de la familia, así como del trato de los señores MERCEDES CRUZ DE PARRA y LUIS EDUARDO PARRA PEÑA (Q.E.P.D) en las reuniones sociales a las que asistían, como lo fue la boda de su hija. De igual forma y en consonancia con sus creencias se ha podido evidenciar como tanto MERCEDES CRUZ DE PARRA como LUIS EDUARDO PARRA PEÑA (Q.E.P.D) hacían uso de sus argollas de matrimonio singo de la unión católica de la que se hicieron parte en el año mil novecientos sesenta y seis (1966).

De otro lado y respecto de la publicidad de los habitantes de la comunidad basta con mencionar conforme al artículo 1 del decreto 960 de 1970, por el cual se decretó el estatuto del notariado que el notariado es una función pública, con la cual se otorga plena autenticidad a las declaraciones ante el realizadas y a lo que exprese de los hechos percibidos por él. Así, no solo ante la fe pública se demostró por medio del registro del acta de matrimonio católico el estado civil de los señores Parra, sino aunado a ello en los anexos de esta contestación, se evidenciará como fue de su interés y se registró en reiteradas ocasiones su estado civil de casados en diferentes negocios con inmuebles.

VI. CONSIDERACIONES DE DERECHO

a. INTERES Y LEGITIMACIÓN DE LA DEMANDANTE:

De la necesidad de aportar prueba de la nulidad del acta de matrimonio:

Aduce el apoderado de la demandante que tal y como se realizo en la fecha de registro del matrimonio se debe aportar copia fidedigna de la respectiva acta de la partida parroquial, acta de la que tiene conocimiento la demandante, en tanto es ella quien la aduce al presente proceso razón por la cual se desconoce el interés de la parte en solicitar la nulidad del registro de un matrimonio católico.

Lo anterior de conformidad con el artículo VIII de la ley 20 de 1974, según la cual:

“Las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos y Congregaciones de la Sede Apostólica.

Las decisiones y sentencias de éstas, cuando sean firmes y ejecutivas, conforme al derecho canónico serán transmitidas al Tribunal Superior del Distrito Judicial territorialmente competente, el cual decretará su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil.”

Así, es apenas lógico que por medio de la ley 25 de 1992 se modificaran los artículos 146 y 147 del código civil reglando estos que:

“El artículo 146: El Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión”.

“artículo 147: Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil.

La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución".

De esta forma la Corte Suprema de Justicia ha establecido incluso sobre la competencia de los tribunales eclesiásticos en relación con la nulidad de sus matrimonios que:

*"La Corte, reiterando doctrina de vieja data, sentencias de 6 de Abril de 1956 (T. LXXXII, Pág. 548) y de 18 de Octubre de 1961 (T. XCVII, Pág. 127) recientemente expuso, luego del análisis de los artículos 3º, 7º Y 8º del concordato celebrado entre Colombia y la Santa Sede, aprobado por la Ley 20 de 1.974, así como del estudio de varios de los cánones contenidos en el Código de Derecho -Canónico promulgado por el Papa Juan Pablo II el 25 de Enero de 1.983, que todo este sistema normativo demostraba que la legislación de la Iglesia Católica, incluido dentro de ella el matrimonio católico, no estaba, circunscrita en su imperio a los límites territoriales del respectivo Estado, sino que su ámbito de validez era de aplicación general; y que, por con siguiente, las causas atinentes a la anulación o a la disolución del vínculo conyugal no podían entenderse que eran de competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos existentes en Colombia, o de los establecidos en otro Estado, sino de todos los jueces de la Iglesia, fueran nacionales o extranjeros."*²

Así, no solo la ley colombiana, sino la honorable corte suprema ha reconocido la validez de las sentencias de los tribunales eclesiásticos en esta materia y respecto de su propia determinación para la incorporación de dichas decisiones en el ordenamiento jurídico colombiano, razón por la cual resulta improcedente que se solicite aduciendo que la partida de matrimonio es apócrifa, o falsa, cuando la misma no ha sido declarada de esta forma por su autoridad jurisdiccional competente³.

De la presunción de legalidad de la partida matrimonial ante el derecho canónico:

EL actual Código de Derecho Canónico establece en canon 1060 que: *"El matrimonio goza del favor del derecho; por lo que en la duda se ha de estar por la validez del matrimonio mientras no se pruebe lo contrario."*

De lo anterior se colegirse que no basta con la presentación de una irregularidad de forma en la partida de matrimonio para que se establezca que hay nulidad en el acta de matrimonio, más aún cuando el principio del *favor matrimonii* establece una presunción a favor de la validez del matrimonio: por este principio se presume que el matrimonio es válido. Naturalmente, esto se refiere a cualquier matrimonio del que haya apariencia de matrimonio ante el derecho canónico.

² Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del treinta (30) de Abril de mil novecientos ochenta y siete (1987), M.P EDUARDO GARCIA SARMIENTO. Sentencia para obtener la ejecución de sentencia de tribunal eclesiástico extranjero en el territorio nacional.

³ Véase la Sentencia del 30 de junio de 1927 1927 CJ. T. 34 No. 1765-1766. De la Corte Suprema de justicia en el sentido en que " ... conforme lo prescribe la Conferencia Episcopal el 28 de octubre de 1927 (XLVIV, 246); que presentada en juicio una partida de matrimonio católico, levantada por la autoridad correspondiente, ya sea a raíz de la celebración del matrimonio, (...) no le es permitido a los funcionarios del orden judicial, entrar a averiguar si una partida eclesiástica relativa al estado civil llena las formalidades prescritas por la ley canónica, porque eso sería invadir jurisdicción ajena, ni menos si el matrimonio ha sido celebrado con el lleno de las formalidades canónicas, porque ambas legislaciones, la civil y la eclesiástica, son independientes, constitucionalmente hablando, y la una no puede inmiscuirse en el círculo de la otra.

(...) y si esas partidas adolecen de algún defecto, o si el acto que ellas acreditan no se celebró de acuerdo con las leyes canónicas, es a la iglesia a quien toca decidir estos puntos por medio de la justicia, pero no a los Tribunales civiles"

Así, mal haría el señor juez en declarar que existe irregularidad dentro de un proceso que de una parte no es de su competencia, aunado al hecho de que la regulación llamada a dirimir la nulidad o no del matrimonio de los señores Parra contiene una presunción de validez, tan así que el propio código de derecho Canónico regla que *“Para las causas en que se discute la (...) la nulidad o disolución de un matrimonio, ha de nombrarse en la diócesis un **defensor del vínculo**, el cual, por oficio, **debe proponer y manifestar todo aquello que puede aducirse razonablemente contra la nulidad o disolución.**”*

De la prescripción de la acción:

Es menester señalar, que en el momento de inscripción del matrimonio de los señores LUIS EDUARDO PARRA PEÑA (Q.E.P.D) y la señora MERCEDEZ CRUZ DE PARRA la autoridad de registro tal y como lo dicta la norma registral realizó el estudio de forma para dar cabida a tal anotación, esto como lo dicta la ley previo registro de tales actuaciones⁴.

Es por esta razón por la cual para que se pueda alegar un interés en el debido proceso, debió demostrarse en la oportunidad legal pertinente que el acta de matrimonio católico era nula, ello en la medida en que las nulidades que se alegan con respecto a la calidad o estado de las personas no son nulidades absolutas, y por ende son susceptibles de ser subsanadas de acuerdo con el aparte final del artículo 1742 del código civil.

Dicho artículo establece que dichas nulidades pueden ser saneadas por prescripción extraordinaria, la cual al momento del registro era de veinte (20) años, de acuerdo con el artículo 2531 del código Civil, y la acción ordinaria propuesta por la parte demandante, se está impetrando sin tener la legitimidad o el interés para ello veintitrés (23) años después de haber vencido el termino de prescripción extraordinaria, es decir cuarenta y tres (43) años después del registro.

De igual forma y respecto de las nulidades por objeto y causa ilícita alegadas por la demandante ha establecido la corte constitucional que:

“La nulidad absoluta, por mandato expreso del artículo 1742 del Código Civil, cuando no es generada por objeto y causa ilícitos puede sanearse por la ratificación de las partes. Y en ambos casos, es decir, exista o no objeto o causa ilícitos por prescripción extraordinaria.”⁵

Postura que se refleja además en las determinaciones de la Corte Suprema de Justicia, según la cual:

*“ Dispone el artículo 1742 del Código Civil, subrogado por el 20 de la Ley 50 de 1936, que la nulidad absoluta cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y «en todo caso por prescripción extraordinaria», **de donde emerge que todas las causales de nulidad absoluta, aún las derivadas de objeto o causa ilícitos, pueden sanearse por la prescripción extraordinaria regulada en el artículo 10 de***

⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC 279-2021, Rad. N° 11001310302120040008802, del quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021). M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. *“La forma como debe contabilizarse el termino de prescripción (...) depende del momento en que surge el interés jurídico de quien la alega. Si la pretensión de invalidez se dirige contra un acto o negocio sujeto a registro, en cuya celebración no haya participado el demandante, la falta de certeza del momento en que lo conoció determina que ese lapso únicamente puede empezar a correr a partir de la inscripción en el respectivo registro”*

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-597/98, del veintiuno (21) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998). M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

la Ley 50 de 1936 que redujo a 20 años los términos de las prescripciones treintanarios, e incluyó la de «saneamiento de nulidades absolutas». Tal fenómeno es de carácter extintivo, pues su configuración tiene por consecuencia el saneamiento de ese tipo de nulidad, lo que, de suyo aparece que en lo sucesivo no sea dable discutir la validez del negocio jurídico por la vía jurisdiccional.⁶

De esta forma se ve que La prescripción extraordinaria de la nulidad absoluta generada por objeto o causa ilícitos, se sana en cualquier caso por prescripción extraordinaria, lo cual *“impide que después de vencido ese plazo, las personas que tenían interés legítimo para incoarla lo puedan hacer, quedando de esta manera saneado el vicio de que adolecía el acto o contrato, así éste sea ilícito.”*⁷

De la falta de legitimación por activa:

Dentro del aparte de interés y legitimación de la demandante, aducen finalmente en su punto 6 y 7 que cuenta con un interés económico o patrimonial en la declaratoria de la nulidad del matrimonio esto en tanto aduce que es supuesta compañera permanente del causante, sin embargo, de conformidad con El artículo 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005:

“La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”

De esta forma no se ha incorporado en el presente proceso un medio idóneo que certifique la calidad de compañera permanente de la señora FANNY CAMARGO CAMARGO, pues dentro de los documentos que obran en el expediente, únicamente se encuentra copia de la demanda presentada para la declaración de unión marital de hecho, la cual no se constituye como un medio adecuado para probar dicha calidad, lo que por el contrario pone de presente a este despacho que el asunto debe ser reconocido por el juez competente.

De lo anterior se desprende que la parte demandante no ha allegado ninguno de los medios probatorios pertinentes que acrediten la supuesta calidad de compañera permanente de la señora FANNY CAMARGO CAMARGO, y como consecuencia de ello no existirá una legitimación en la causa como bien lo aduce dentro de su escrito al establecer que *“existe de una parte, para posibilidad de la suspensión del proceso o prejudicialidad -artículo 161, numeral 1, ídem y de otra, la posibilidad de la acumulación de procesos -artículo 148 ídem-.”*

De los hechos que dan certeza del matrimonio de MERCEDES CRUZ DE PARRA y LUIS EDUARDO PARRA PEÑA (Q.E.P.D):

Menciona la demandante en el hecho cuarto (4) y quinto (5) de la reforma a la demanda que MERCEDES CRUZ DE PARRA y LUIS EDUARDO PARRA PEÑA (Q.E.P.D), no contrajeron matrimonio contradiciéndose dentro de lo que esta aporta al escrito de su demanda como es

⁶ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC 279-2021, Rad. N° 11001310302120040008802, del quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021). M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

⁷ Superintendencia de Sociedades, oficio 220-2017128 del diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

la partida de matrimonio y el registro civil de matrimonio de los señores Parra, alegando que no existió además convivencia posterior al año de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

De lo anterior se desprende una disparidad con la realidad de los negocios celebrados por MERCEDES CRUZ DE PARRA y LUIS EDUARDO PARRA PEÑA (Q.E.P.D), esto en tanto como se allega a este escrito existen diferentes escrituras publicas anexadas como pruebas dentro de la presente contestación que enuncian la relación conyugal vigente de los suscritos hasta el fallecimiento del Señor Parra Peña.

Es así como resalta la escritura pública ocho mil cuatrocientos cincuenta (8450) del quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014)⁸ otorgada en la notaría treinta y ocho (38) del círculo de Bogotá en la cual comparecen los señores MERCEDES CRUZ DE PARRA y LUIS EDUARDO PARRA PEÑA (Q.E.P.D) para aclarar el estado civil del señor LUIS EDUARDO PARRA PEÑA consignado en la escritura número cuatro mil ochocientos ochenta y cinco (4885) del veintidós de diciembre de dos mil diez (2010) otorgada en la notaria once (11) del círculo de Bogotá.

En consecuencia, de su propio puño y letra LUIS EDUARDO PARRA PEÑA (Q.E.P.D) firma dicha escritura en la cual se aclara que al momento de celebrar la escritura número cuatro mil ochocientos ochenta y cinco (4885) su estado civil correcto era el de "*casado con sociedad conyugal vigente*". Nótese además que en la firma del señor Parra Peña ubicada en la pagina doce (12) de la escritura escribe respecto de su estado civil "Casado en sociedad conyugal vigente."

De esta forma, resulta extraña la supuesta declaración en vida que alega la demandante en sus hechos según la cual el difunto "NUNCA ESTUVO CASADO" pero en documento suscrito por el describe claramente su estado civil y rectifica el mismo de otra escritura, en la cual su estado, el cual nunca desconoció quedo mal consignado.

Por todo lo anterior resulta precedente enunciar que el artículo noventa y tres (93) del Decreto 1260 de 1970 establece que "*Las correcciones de las inscripciones en el registro del estado civil, realizadas por el funcionario encargado o dispuestas por los interesados en escritura pública, surtirán efectos, sin perjuicio de las decisiones judiciales que sobre ellas recayeren y tendrán el valor y el alcance que en ley les corresponda.*"

Así, vera el señor juez como de parte de la demandante fuera de unos indicios que no son materia de discusión en esta jurisdicción como lo son los alegados de la partida de matrimonio de los señores MERCEDES CRUZ DE PARRA y LUIS EDUARDO PARRA PEÑA (Q.E.P.D), no hay duda alguna de que el causante estuvo realmente casado con la señora Cruz de Parra, tanto así que en escritura pública reconocía esta situación y aún más corrigió una escritura en la que se percató de dicho error.

VII. FUNDAMENTO DE DERECHO:

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en los artículos 96 y siguientes del Código General del Proceso, así como en las demás normas que resulten pertinentes para reconocer en derecho mi oposición a las pretensiones de la demanda.

VIII. PRUEBAS:

Solicito tenga a bien el señor juez los documentos ya aportados en el proceso de referencia, en la contestación de la demanda y sus anexos, así como la relación de las siguientes:

⁸ Fecha en que aduce la demandante ya convivía con el difunto LUIS EDUARDO PARRA PEÑA (Q.E.P.D).

1. Escritura pública ocho mil cuatrocientos cincuenta (8450) del quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014) otorgada en la notaría treinta y ocho (38) del círculo de Bogotá.
2. Solicitud de copia de documentos a la Federación nacional de cafeteros de Colombia del siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
3. Anexos de la respuesta a la solicitud de copia de documentos a la Federación nacional de cafeteros de Colombia del siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
 - a. Instituto de seguros sociales, aviso de entrada del trabajador de la señora Mercedes Cruz de Parra a la Federación nacional de cafeteros.
 - b. Carta del señor Gonzalo Vargas Rubiano a la Federación nacional de cafeteros.
4. Escritura pública número treinta y uno (31) de la notaría primera del círculo de Villavicencio del cinco (5) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995).
5. Escritura pública número ochocientos veinte (820) de la notaria once (11) del círculo de Bogotá, del veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012).
6. Escritura pública número mil doscientos cincuenta y nueve (1259) de la notaria primera (1) del círculo de Villavicencio del once (11) de junio de mil novecientos ochenta (1980).
7. Escritura pública número cuatro mil ciento noventa y dos (4192) de la notaria tercera (3) del círculo de Bogotá, del cinco (5) de noviembre de mil novecientos setenta y seis (1976).
8. Escritura pública número cinco mil ciento treinta y dos (5132) de la notaría doce (12) del círculo de Bogotá, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil dos (2002).
9. Escritura pública número diez mil quinientos cuarenta y siete (10547) de la notaria quinta (5) del círculo de Bogotá, del dieciséis (16) de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988).
10. Escritura pública número seis mil trescientos veintitrés de la notaria quinta (5) del círculo de Bogotá del quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y ocho (1988).
11. Escritura pública número novecientos nueve (909) de la notaría veintisiete (27) del círculo de Bogotá del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).
12. Escritura pública número cuatro mil ochocientos ochenta y cuatro de la notaría once (11) del círculo de Bogotá del veintidós de diciembre de dos mil diez (2010)
13. Respuesta a petición a la procuraduría General de la nación del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho (2018).

IX. NOTIFICACIONES:

- El suscrito las recibirá en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Carrera 16 N° 93A - 36 Oficina. 204 de esta ciudad, o a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@rsmco.co o enrique.mercado@rsmco.co.
- Mis representadas las recibirán a los correos electrónicos adripa22@yahoo.com y marycruzpa_24@hotmail.com.
- El apoderado de la parte demandante recibe notificaciones en la calle 19 N 3 – 50 Oficina 1903 de Bogotá, o al correo electrónico Guillermocamarqoabogado@yahoo.com.
- La demandante recibe notificaciones en la calle 19 No 3 – 50 Apartamento 1601 de Bogotá o al correo electrónico fannycamarqo15@gmail.com.

De la Honorable Jueza,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes. The signature is positioned above a horizontal line.

LUIS EDUARDO CAICEDO MONCADA
CC: 79.777.959
T.P. 121.908 del C.S. de la J.